

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Sexta Civil-Familia de Decisión
Barranquilla Atlántico

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, marzo dieciséis (16) de dos mil
veintitrés (2023).

Radicación: T-00125-2023
Código: 08001221300020230012500
Accionante; YAMIVIS DEL AMPARO ARRIETA
Accionado; JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
SABANALARGA, ATLANTICO.
Asunto: Tutela Primera instancia

Aprobado por acta virtual.

Procede la Sala a decidir la acción de tutela
reseñada en el epígrafe de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES.

La convocante promueve este mecanismo para
que se ordene al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga,
Atlántico, pronunciarse conforme a la solicitud elevada el 7 de febrero de
2023, relacionada con el levantamiento de una medida ordenada dentro
del proceso radicado 1982-8200170-00 donde funge como demandante la
Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y como demandada María del
Rosario Mercado Morales, la cual afecta el bien con identificado con
matrícula inmobiliaria 045-07233.

En sustento de lo pretendido, manifestó que
adquirió los derechos herenciales del inmueble referenciado, mediante
contrato de compraventa. Informa que sobre este inmueble pesa una
medida cautelar por cuenta del proceso ejecutivo radicado 1982-8200170-
00 donde funge como demandante la Caja de Crédito Agrario Industrial y

Minero y como demandada María del Rosario Mercado Morales, la cual a pesar de haberse inscrito en el año 82 aun afecta la propiedad, por lo que solicitó del accionado el desarchivo del proceso y el trámite del levantamiento de la medida cautelar.

II. ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE.

1. La tutela fue admitida a través de auto del 27 de febrero de 2023¹, notificando al accionado y corriéndole traslado para que rindiera el informe señalado en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

2. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga incorporó sus alegatos dentro del término concedido, explicando que dio trámite a la solicitud y comunicó lo pertinente a la accionante, en atención de ello solicita tener por superado el hecho que dio origen al pedimento.

III. CONSIDERACIONES

1ª) Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el

¹ Expediente digital No T-00125-2023, Derivada: [03.AutoAdmiteyVincula.pdf](#)

afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

2ª) Hecho superado

Tal fenómeno se denomina **hecho superado**, el cual responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela², como producto del obrar de la entidad accionada. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna**³. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho *por completo*⁴ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁵; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) *a motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3ª) Caso concreto

Descendiendo al asunto que suscita la atención de la Sala, se puede concluir según el escrito de réplica del accionado Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga y la carpeta del expediente de tutela, que ha cumplido con lo requerido por la actora, emitiendo auto del 16 de marzo de 2023, donde da aplicación del artículo 597 del estatuto procesal para atender concretamente el levantamiento de la medida, y además, expidiendo oficio para enterar a la accionante de la decisión, misma que remitieron al correo electrónico yamivisarrieta@gmail.com.

² Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto

⁴ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “*lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho*”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁵ sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada

SOLICITANTE:	YAMIVIS DEL AMPARO ARRIETA VILLA
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO
DEMANDADA:	MARÍA DEL ROSARIO MERCADO MORALES
SOLICITUD:	LEVANTAMIENTO EMBARGO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la solicitud presentada por la señora YAMIVIS DEL AMPARO ARRIETA VILLA, quien manifiesta actuar en calidad de compradora de los derechos herenciales del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 045-7233 de propiedad de la finada MARIA DEL ROSARIO MERCADO MORALES.

Sabanalarga, 16 de marzo de 2023

Señora
YAMIVIS AMPARO ARRIETA VILLA
Correo:yamivisarrieta@gmail.com

ASUNTO: Respuesta a su petición de fecha 07 de febrero de 2023.

Demandante:	CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO
Demandado.	MARIA DEL ROSARIO MERCADO MORALES,
Proceso	EJECUTIVO CIVIL
Radicación	ERRADA
Asunto	Solicitud información existencia proceso levantamiento de medidas.

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO, actuando en mi condición de Secretario del Juzgado 001 CIVIL DE CIRCUITO DE SABANALARGA, antes JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, me dirijo a usted a fin de dar respuesta a su petición radica en este despacho judicial a través de nuestro correo institucional el día 07 de febrero del año en curso, lo cual lo hago de la siguiente manera.

RESPUESTA PETICION DE FEBRERO 07 DE 2023

Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Sabanalarga
<j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 16/03/2023 11:04
Para: yamivisarrieta@gmail.com <yamivisarrieta@gmail.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)
RespuestaDerechoPetición YamivisArrietaVilla 20230316.pdf; InformeSecretaríaTutelaYamivisArrieta20230315.pdf; AutoResuelvePeticiónYamivisArrietaVilla20230316 (1).pdf;

Buenos días, cordial saludo, con el presente remitimos respuesta a su petición de fecha 07 de febrero del año en curso.
Consta lo enviado : Oficio Respuesta, Informe secretaria, Auto ordena tramite .-

Atentamente,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO
SECRETARIO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO
Correo: j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección Web para consulta de Avisos, Edictos, Estados, Notificaciones y Traslados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-sabanalarga>
Dirección Web Tyba para consulta de Estados y Expedientes: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> (Digitar los datos solicitados así como los 23 dígitos del proceso)
Correo para Reparto: demandassabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Sabanalarga – Atlántico

Horario de recepción: Lunes a Viernes de 07:30 AM a 12:30 M y de 1:00 PM a 4:00 PM.
El documento recibido con posterioridad a esta última hora, se tendrá por entregado el día hábil siguiente, a menos que sea rechazado, fallido y/o rebote por la regla de flujo impuesta en la plataforma de correo por parte del Centro de Documentación Judicial - Cendoj del Consejo Superior de la Judicatura CSJ.

En esta veta secuencial de ideas, es preciso anotar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, consagra que si estando en

curso la tutela, la autoridad accionada dictare resolución que detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará infundada la solicitud. En otros términos, si en el trámite de la acción constitucional la persona demandada ha dejado de vulnerar los derechos del accionante, la petición pierde su objetivo y debe proferirse sentencia negando las pretensiones, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, si la situación ha sido corregida y aunque de manera desfavorable a sus intereses, no tendría sentido concederle la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió⁶.

De lo anterior, emerge prístino que la petición ha sido decidida, razón por la cual, no hay lugar a tutelar tal derecho fundamental y así se consignará en la parte resolutive de este proveído.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Civil-Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo solicitado dentro de la acción de tutela de YAMIVIS DEL AMPARO ARRIETA VILLA actuando en nombre propio, contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, Atlántico, en razón a haberse configurado un **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Segundo: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

⁶ Sentencia T-368 de 24 de agosto de 1995, T-724 de 20 de agosto de 2003, entre otras

Tercero: DISPONER que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ
Magistrada

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50d3fbadbe7eb364909664cd7ef2b7e21eb746aa69ba1b593624cb6496a7efc**

Documento generado en 16/03/2023 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>